



22000056490943
Zona

CA Juzgado **6C**

Fecha de emisión de la Cédula: 08/julio/2022

Sr/a: DIEGO HERNAN ARMESTO

Domicilio: 20239063617

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

22000056490943

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6 - sito en TUCUMAN 1381 PISO 1°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **18542 / 2022** caratulado:
BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: JUAN ANDRES GELLY Y OBES, SECRETARIO



22000056490943



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”
Buenos Aires, de julio de 2022.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Se presenta la Sra. Diputada Nacional Karina Verónica Banfi, conjuntamente con sus letrados patrocinantes, y promueve la presente acción de amparo contra el Estado Nacional – Secretaría General de la Presidencia de la Nación a fin de que se la condene a brindar la información y documentación públicas objeto de la presentación que efectuara ante la Agencia de Acceso de la Información Pública y respecto de la cual dicho Organismo la intimó a entregar.

Manifiesta que el 05/08/2021 requirió ante la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la información que allí detalla, y que dicha solicitud siquiera fue contestada, lo que implicó una denegatoria tácita en los términos del art. 13, tercer párrafo, de la ley 27.275.

Agrega que dicho pedido fue reiterado el 02/09/2021 y que la demandada no dio cumplimiento con el requerimiento, motivo por el cual interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la Ley de Acceso de la Información Pública el 22/09/2021.

Agrega que el 24/09/2021, recibió una contestación de la Subsecretaria de Coordinación de la Secretaría General la cual consideró insuficiente y “...desapegada de los principios de transparencia, máxima divulgación, máximo acceso y máxima premura dispuestos en el art. 1° de la ley 27.275”.



Señala que el 07/10/2021 envió una nota mediante correo electrónico a la Agencia de Acceso a la Información Pública a fin de cuestionar los términos de la respuesta brindada por la demandada por considerarla insuficiente respecto de los primeros tres puntos del requerimiento formulado y por denegatoria expresa de los puntos 4º y 5º.

Destaca que el 15/11/2021 interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 27.275 y que, finalmente, el 23/12/2021 la Agencia de Acceso a la Información Pública dictó la Resolución 2021-267-APN-DNPDP#AAIP mediante la cual dispuso hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto e intimar a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a que en el término de diez días hábiles pusiera a disposición de la actora la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, inc. b, de la ley 27.275.

Puntualiza que, pese a lo resuelto por dicha Agencia y del vencimiento del plazo impuesto, el mandato fue incumplido por su contraria.

Tras hacer referencia a la legitimación activa para promover la presente demanda, refiere que se encuentran cumplimentados los requisitos que hacen a la procedencia de la acción de amparo intentada y cita numerosa jurisprudencia en respaldo de su postura.

Finalmente, sostiene que resulta procedente y ajustado a derecho ordenar a la demandada la entrega de la información requerida por cuanto no concurren en el caso ninguno de los supuestos de excepción del deber de entrega establecidos en el art. 8º de la normativa aplicable.

Por último, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”

II.- El 29/04/2022 se presenta el Estado Nacional –
Secretaría General de la Presidencia de la Nación y produce el
informe del art. 8° de la ley de amparo, solicitando el rechazo de la
acción intentada con costas.

En primer lugar, plantea la caducidad del plazo legal
para interponer la acción de amparo según lo previsto por la ley
27.275.

Sostiene que su mandante fue notificada de la
resolución 267/2021 el 27/12/2021, por lo que el plazo para dar
cumplimiento con lo allí dispuesto feneció el 11/01/2022 debiéndose
computar el mes de enero de 2022.

Agrega que, a partir del 01/02/2022, comenzó a
correr el plazo de cuarenta (40) días hábiles para interponer la
presente acción, habiendo vencido el 31/03/2022, de conformidad con
lo establecido en el art. 14 de la ley 27.275.

A continuación, efectúa una negativa general y
específica de los hechos alegados por su contraria y que no sean
objeto de expreso reconocimiento por parte de su mandante.

Sostiene que no se encuentra configurado en autos
un caso o causa contenciosa que habilite esta jurisdicción, atento que
no se da la existencia de un derecho conculcado y cita numerosa
jurisprudencia en respaldo de su postura.

Asimismo, considera que no se encuentran
cumplimentados los requisitos que hacen a la procedencia de la acción
de amparo interpuesta.

Considera que ha dado cumplimiento con lo
dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública y
con el resto de las normas que considera aplicables al caso.



Sostiene que su mandante le entregó a la amparista toda la información posible que fuera requerida oportunamente y que la nota NO-2021-90761703-APN-SSC#SGP, emitida por la Subsecretaria de Coordinación de la Secretaría General, se enmarcó correctamente dentro de los arts. 8º y 13 de la ley 27.275.

Por ello, considera que debe desestimarse la presente demanda.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Corrido el pertinente traslado, la accionante lo contesta solicitando el rechazo de la postura de su contraria en los términos que surgen del escrito del 04/05/2022, los que por razones de economía procesal se dan aquí por reproducidos.

IV.- El 10/05/2022 dictamina el Sr. Fiscal Federal, en los términos del artículo 39, segundo párrafo, de la ley 24.946 y, en consecuencia, se llaman los AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

I.- En principio, cabe señalar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; entre muchos otros).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”
los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos
sustanciales y decisivos de la *litis*.

II.- Como cuestión liminar, debe recordarse que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

La procedencia de la acción requiere que el acto de impugnado o la omisión supuestamente incurrida configure una decisión manifiestamente arbitraria o ilegítima, debiendo individualizarse la restricción invocada e indicarse con precisión la existencia de la lesión o la amenaza, evidenciándose con nitidez en el curso de un breve debate.

La utilización de la vía del amparo se encuentra reservada a delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otros remedios aptos, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expeditiva (Fallos: 297:93; 298:328; 299:185; 302:299, 306:1453; 308:2632; 310:576, 2740; 311:612, 1974, 2319; 312:262, 357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617, 323:1825, 2097; 325:396; 328:1708, entre otros).



III.- En cuanto al cumplimiento del plazo establecido para iniciar la acción de amparo formulada, con fundamento en lo establecido en el art. 14, párrafo cuarto, de la ley 27.275, cabe precisar que dicho precepto establece que “...*El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986*”.

La parte demandada fundamenta su postura en el hecho de que dicho plazo debía computarse a partir del 01/02/2022, por lo que habría vencido el 31/03/2022.

Al respecto, cabe concluir que en el presente caso no puede considerarse el planteo de caducidad formulado por la demandada en la medida que el plazo de caducidad no es aplicable cuando la conducta motivo de agravio se prolonga en el tiempo (Fallos: 324:3074, entre muchos otros).

Máxime, si se tiene en consideración el principio “*in dubio pro petitor*” consagrado por el art. 1° de la ley 27.275 que establece que “*la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información*” y que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación.

Sobre tal base, corresponde rechazar el planteo formulado por la parte demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”

IV.- Ahora bien, conviene precisar que en las actuaciones que dieron origen a la presente causa, la parte actora solicitó a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la información y documentación detallada en el escrito de inicio y, frente al silencio de dicha repartición ante su requisitoria y –posteriormente– en disconformidad con la respuesta brindada, interpuso sendos reclamos administrativos previstos en el art. 14 de la ley 27.275 ante la Agencia de Acceso a la Información Pública a fin de que se arbitrarán los medios para dar cumplimiento con la solicitud de información pública presentada.

V.- Sentado lo anterior, cabe destacar que la ley 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (art. 1°).

A tal fin, establece ciertos principios rectores, entre los que se destacan:

- presunción de publicidad: por el cual se presume que toda la información en poder del Estado es pública, salvo las excepciones previstas en la ley;

- transparencia y máxima divulgación: estableciendo que toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas, y que el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la ley;

- no discriminación: debiendo entregarse la información a todas las personas que lo soliciten sin exigir expresión de causa o motivo para ello;



- control: estableciendo que las resoluciones que denieguen el acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente;

- y, como se dijo, *In dubio pro petitor*: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Así, conforme esos principios, el art. 4º de la norma citada dispone que “[T]oda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

Por otro lado, la ley establece que “los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa y cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8º de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas” (art. 12).

Además sólo podrá denegarse la información por acto fundado y su falta “determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida” (art. 13).

VI.- Además, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración, y sobre los datos o documentos que ésta posee, constituye una exigencia elemental del Estado democrático de Derecho y un derecho humano fundamental (conf. este Juzgado,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”
causa n° 71.799/2014: “Stolbizer Margarita c / EN – M° Justicia
DDHH– s/ Amparo Ley 16.986”, del 29/05/2015).

En tales términos, la regla genérica es el libre acceso del ciudadano frente a la información pública en manos o bajo el control de los organismos del Estado (conf. este Juzgado, causa n° 2.445/2015, “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ EN – Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/Amparo Ley 16.986”, del 18/06/2015).

Así lo ha destacado el Alto Tribunal, señalando que el *“fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”*.

En tal sentido, indicó que *“...la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas...”* (CSJN, *in re* “CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”; en igual sentido un reciente fallo de la Sala III del fuero: “Coddiani Eduardo Julio c/ EN s/ Amparo ley 16.986”, del 12/09/2019).

En consecuencia, si el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, entonces el Estado



debe en primer término abstenerse de obstaculizarlo directa o indirectamente mediante restricciones infundadas.

En segundo plano, el Estado deberá adoptar medidas positivas concretas que tiendan a afianzar y garantizar el libre acceso a la información pública (CNACAF, Sala V *in re*: “ADC c/ M° Economía - INDEC s/ amparo ley 16.986”, del 14/10/2008).

En este orden de ideas, también resulta pertinente recordar que el Alto Tribunal ha señalado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto un sistema restringido de excepciones, pues “...[E]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública través del control social que se puede ejercer con dicho acceso” (Fallos: 335:2393; causa “Coddiani” cit.).

Es por ello que “...la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados...a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentas de una sociedad que se precie de ser democrática (Fallos 335:2393, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”

VII.- Sentado ello, de las constancias de la causa se desprende que:

- El 05/09/2021, la parte actora presentó un pedido de acceso a la información pública en el marco de la ley 27.275 ante la Secretaría General de la Presidencia de la Nación mediante la cual requirió se le brindara información detallada respecto de los cinco (5) puntos allí detallados (cfr. presentación digital incorporada a la causa como “*PRUEBA. PEDIDO DE ACCESO*” del 05/04/2022).

- El 22/09/2021 y ante el silencio de la Administración, la Sra. Sofía Pirsch –asesora de la Diputada Nacional Karina Banfi– presentó un reclamo ante la AAIP en los términos del art. 15 de la ley 27.275.

- Por medio de la nota “NO-2021-90761703-APN-SSC#SGP”, del 24/09/2021, la Subsecretaria de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación brindó la respuesta respecto de la información requerida y, en lo que respecta a los puntos 4° y 5° del requerimiento, la demandada informó que en la causa n° 4723/21 “*FERNANDEZ, ALBERTO Y OTRO s/ VIOLACION DE MEDIDAS PROPAGACION EPIDEMIA (ART.205) Y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC. PUBL. (ART.248) DENUNCIANTE: FERNANDEZ SOTO, ABRIL Y OTRO*” la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 había solicitado diversa información en relación a los ingresos a la residencia presidencial de Olivos, por lo que entendió que, en el marco de lo establecido por el art. 8° inc. g, de la ley 27.275, las respuestas a dichos puntos y su divulgación podrían afectar la investigación de dicha causa penal.



Asimismo, dicha circunstancia fue informada por la demandada ante la AAIP mediante NO-2021-93482652-APN-DGAJ#SGP del 01/10/2021, en el marco del reclamo iniciado.

Posteriormente, y en disconformidad con la respuesta brindada, la Sra. Pirsch planteó una ampliación de reclamo el 07/10/2021.

Mediante IF-2021-97873800-APN-DNPDP#AAIP se dispuso el archivo de dichas actuaciones.

Sobre tal base, y en disconformidad con la respuesta brindada por la demandada, la parte actora interpuso un nuevo reclamo ante la AAIP en los términos del art. 14 de la ley 27.275.

Refirió que si bien en primera instancia el reclamo inicial había sido presentado por ella, la ampliación la realizó a través de su asesora, la Sra. Pirsch.

Sin perjuicio de ello, dedujo un nuevo reclamo en virtud de la información brindada por la SGP.

Finalmente, el 23/12/2021 la Agencia de Acceso a la Información Pública dictó la RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP mediante la cual dispuso hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto por la Sra. Karina Banfi contra la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y la intimó a que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, inc. b, de la ley 27.275.

Para así decidir, y después de realizar una breve reseña de los antecedentes del caso, en primer lugar consideró que el reclamo se encontraba presentado en plazo.

Si bien la AAIP coincidió con ciertas respuestas brindadas por la SGP, en lo relativo a los puntos 4º y 5º de la solicitud formulada consideró que la demandada sólo había invocado la existencia de una causa judicial y la excepción establecida en el art.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”
8°, inc. g, por lo que la mera invocación no era suficiente para denegar
información.

Recordó que en virtud del art. 13 de la ley 27.275, el organismo requerido debía siempre al momento de denegar una información exponer los motivos por los cuales esa información no podía ser pública.

Expuso también que tampoco había realizado una prueba de interés público sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de acceso a la información en consideración de la finalidad que perseguía y del interés público comprometido.

Remarcó que *“no puede desconocerse que en el contexto de la pandemia de COVID-19, en el que se espera que la ciudadanía respete y obedezca restricciones de circulación impuestas a fin de reducir la circulación del virus, asiste un derecho aún mayor de los ciudadanos para conocer el comportamiento de sus gobernantes. Por ello, el interés público en conocer de qué manera se desenvuelven quienes ocupan funciones públicas o administran los fondos del Estado es la herramienta de control ciudadano más poderosa y que solo puede realizarse si la información que se publica es veraz, completa y oportuna”*.

Asimismo, y en relación a la respuesta que fuera brindada sobre los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos, consideró que no era válida, en tanto la información pertenecía a la SGP y no a la organización de la sociedad civil, que más allá de tenerla, no era obligación de una ONG publicarla o no; y tampoco podía justificar el organismo la falta de entrega de los listados en el hecho de que eran de público conocimiento y que habían sido difundidos por medios de comunicación, ya que implicaba desconocer



el deber que tiene el Estado de entregar información cada vez que sea requerida por cualquier persona.

Sobre tal base, concluyó que correspondía hacer lugar parcialmente al reclamo e intimar a la demandada a entregar la información requerida en los puntos 4º y 5º de la solicitud original de la Sra. Karina Banfi.

VIII.- De la reseña efectuada, puede concluirse que la actuación de la demandada no se evidencia consistente con los principios consagrados por la ley 27.275.

En este sentido, cabe destacar que *“para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesaria a los solicitantes, promuevan la cultura de la transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”* (cfr. Juzgado CAF N° 11 *in re* “AROSTEGUY, JULIETA c/ CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA s/ AMPARO LEY 16.986”, resol. del 11/04/18).

Al respecto, merece destacarse lo expuesto por la propia AAIP en el sentido que la mera invocación de la existencia de la causa judicial referida y de la excepción establecida en el art. 8º, inc. g, no resultaba suficiente para denegar la información requerida.

La Sala II de la Cámara del Fuero, en un caso sustancialmente análogo al presente, sostuvo que *“se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso ‘Claude Reyes’, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”

para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, ‘...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público’ (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275)” (cfr. causa n° 15.434/2019 “FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986”, sent. del 01/10/2020).

A igual conclusión debe arribarse en relación a la respuesta brindada por la demandada respecto a los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos, oportunidad en la que se limitó a informar que dichos registros eran de público conocimiento y habían sido dados a conocer por diversos medios de comunicación, como así también se encontraban publicados, por ejemplo, en la página web de la Fundación Poder Ciudadano, pudiendo ser allí consultados; lo que implicaba desconocer el deber que pesa sobre el Estado de entregar información cada vez que sea requerida por cualquier persona.

Sobre la base de lo expuesto, cabe concluir que la denegatoria así dispuesta por la Administración resulta inválida a la luz de las reglas y principios que rigen el acceso a la información pública a partir de la sanción de la Ley N° 27.275.



Tal como se ha puesto de manifiesto en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que el libre acceso a la información pública es un derecho fundamental, no se puede soslayar que la denegatoria a brindar la información requerida –del particular modo en que lo hizo la Administración– implica un acto arbitrario e ilegítimo que desconoce los principios y derechos consagrados en la materia por la ley y la jurisprudencia reseñada.

Además, si la ley 27.275 garantiza el ejercicio del acceso a la información pública a la ciudadanía, estableciendo principios rectores como la presunción de publicidad y la transparencia en la gestión pública, ello cobra aún más trascendencia teniendo en cuenta el tenor de la información requerida en autos y respecto de la cual no se vislumbra impedimento alguno para su divulgación.

Por lo demás, y aunque sea sólo a mayor abundamiento, cabe destacar que los argumentos ensayados por la demandada en esta instancia no logran conmover lo resuelto oportunamente por la Agencia de Acceso a la Información Pública mediante la Resolución 267/2021, que fuera dictada en un todo de conformidad y con sustento en las normas y principios que rigen en materia de acceso a la información pública a partir de la sanción de ley 27.275.

IX.- Finalmente, en cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la demandada vencida (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

En función de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, **FALLO:**

Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Diputada Nacional Karina Verónica Banfi. En





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 18542/2022 “**BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-
LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**”

consecuencia, la demandada deberá proporcionar la información que motivó la presente acción -y con el alcance de lo resuelto por la AAIP mediante resolución 267/2021- en el plazo de quince (15) días de notificada la presente decisión. Con costas a la demandada vencida (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE V. LAVIE PICO

JUEZ FEDERAL

PROTOCOLIZADO EN EL REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO..... CONSTE.-
--

JUAN ANDRES GELLY Y OBES

SECRETARIO FEDERAL

